

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: DIANA ISABEL CORZO NIEVES  
Demandados: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS  
CARMEN ROCÍO PÉREZ ACOSTA  
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00190-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, recibida en el correo institucional del Despacho, el 26 de marzo de 2021, para lo cual se tendrá las siguientes:

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La apoderada judicial de la demandante informa al juzgado que, realizó la debida notificación a los demandados el 26 de marzo de 2021, aportando la constancia de envío a los correos electrónicos Jerly Beatriz Martínez Castañeda y [yeolins@hotmail.com](mailto:yeolins@hotmail.com), solicitando se prosiga con la siguiente etapa del proceso.

En atención a la citada solicitud, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que, *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que, *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Finalmente, al Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido *“...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso,*

*podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...*” y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”. (Subraya el Despacho)

Ahora bien, una vez revisada la foliatura del legajo y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que, solo aporto la constancia de envío mediante correo electrónico del auto admisorio de la misma, omitiendo aportar el acuse de recibo o la constancia de que los destinatarios demandados hayan accedido a dicho mensaje, es decir, que no existe la certeza de haberse notificado en debida forma, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la sentencia proferida por la Corte Constitucional antes indicada; pero además, en el correo enviado a Colfondos S.A., se desconoce a que correo fue enviado y, en consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte al proceso, acuse de recibo del mensaje para efectos de la notificación personal o constancia mediante la cual se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; en aras respetar el derecho e la garantía constitucional de publicidad, derecho al debido proceso y defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de tener por no contestada la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte al proceso, acuse de recibo del mensaje para efectos de la notificación personal o constancia mediante la cual se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje; en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1be8708807d3fdb1c38395bfc126de4261eeffd2d31aa7e6002c3d8e3157a029**

Documento generado en 26/04/2021 12:09:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**